Gr 219

Instrum.to

1

en 140 - mrs.
Vellon

[illegible] santa Luisa [illegible]

Titulos

Titulos de santa María de la Cena en la calle de Pedro de [illegible]

nº 236/2 pl

Carta que paso ante Alonso [illegible]

DIPUTACIÓN PROVINCIAL SEVILLA - ARCHIVO

PERGAMINOS, 47L
Hospital del Cardenal, kg. 36

DIPUTACIÓN DE SEVILLA

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bote escribano de la casa
e corte de los Reyes de Aragon su muger vecinos de Triana en la ciudad
e collaciones de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla que la
dicha Reyna de Aragon o su lugar e plaser e ordenamiento e consentimiento
de el dicho Juan Bote su marido e con su presencia e la plaser e consentimiento
de Diego Gomez su fijo e ordenamiento e otorgamiento de
sus de su lugar para ello almoçadas de mi Gomez e abos de uno e cada
uno dellos por el todo fenegando el abentar de duobus fecho de bienes e
el beneficio de la demasia de ley buena e libre volunta sin premia e
sin fuerça e sin constrimiento alguno que nos sea fecho otorgamos
e conocemos que vendemos a vos Juan de Troya mercaçero e a vos Ma
ria Rodriguez su muger vecinos de Sevilla que collaçion de Santa Ma
ria todos presentes unas casas que yo el dicho Juan Bote e yo la dicha
Maria tenemos en la dicha cibdad de Sevilla que collaçion de Santa
Magdalena en la calle de Pedro de Aso que por linderos de una
parte casas de Simona Lopez e de la otra parte casas de los herederos de
Juan Gerpe e de otra parte el viento e por delante la calle del Fe
cendemos vos los dichos casas e sobrado e asoleas e solares e todos
los dichos linderos bien e de buena e sana e justa e derecha ven
ta sin ningun embargo alguno ni de los sus enpedidos
e sin de los sus herederos e sin de los sus procuradores e
de otra qualquier persona e por deuda e los procuradores de derecho e de fecho e de
vos e de establecer por justo e derecho e convenible precio nueve
cientos e setenta por precio de maravedis mill maravedis e el dicho Juan
de Troya vos (los dichos maravedis mill maravedis en el dicho Juan
Bote por mi e en nombre de la dicha Reyna de Aragon mi mugier
fecho de vos los dichos maravedis en enpresentes e efectivamente de bien
e de justo precio e en otra fiel manera e en efecto sin los
e en otra fiel manera e en efecto sin los
espirituales e con firmes de la con su poder de
otorgamos e con firmes de la con su poder de
otorgo de vos por bien pagado e enpresentado a mi voluntad

fiendo o no puede dar o los o fuerte de los e solo aque
o me no vale como fiendo / de que obiere de los dichos
o por las leyes en derecho de la persona no contra la
prohibida pagar e todas las otras leyes o en su ayuda e de la
dicha muger era o ser pueda fiendo amos o nos or
denamos por alguno de nos que non podemos dar o alegar o
ningun dicho vendido en parte della o obo ay yerro
ara engano o lesion alguna e o vos vendemos las
dichas casas e sobredichas e apreciadas en la mejor manera del
justo e derecho precio e sola que todo fiendo amos las leyes del
fuero e del derecho asi canonico como civil eclesiastico o segun gene
ral o especial de todo ordenado o era de o nos o de
nos o o por nos o por todo ordenado nos podremos ayudar
o aquerellar ya ordenado esta dicha vendida o nos no valan
ningun fuero o ley o fuero del o alguno que o por alguna ma
nera mas avis obligamos o esta dicha vendida o sobredicha e
justa e dicha e fecha por buena fuero e derecho precio por
ello segunda segun fuero los dichos compradores que lo
de por nos los dichos vendidos posiere mano por esta dicha
alhaja e por otra parte no esta [illegible] alguna o
vos los dichos compradores otorgados alos compra / nos mas fallen
nos o por ser fallar con todo o mas precio por ello nos
dar como vos los dichos compradores o nos dicho e pagado
e nos de vos fecimos el dicho precio de los dichos oficios
mill mas o solo que todo fiendo amos las leyes del derecho e
la ley del ordenamiento del muy noble rey don alfonso o que
de su padre fue e ordeno todas otras de alcabala de
hereda o antiguo o de antiguo o de vendida e

manda por la menor menos de el justo e derecho precio e no
vale e por que de hacer e disponer fasta en tiempo años salvo
si el comprador quiere cumplir el justo e derecho precio e la
cosa vale e la deja el vendedor vendida el precio e del tiempo
de diez fenecimientos de todas las leyes e fueros e derechos en
que se pueda de nos podremos ayudar e a prescribir
lo tal vendido fenecimiento a vos los dichos compradores / por si en
alguna cosa en algun tiempo e por alguna manera fuere fallado
que el dicho vendedor e obligado e apremiado en vos vendemos vale
e valiere mas del dicho precio de los dichos maravedis
e nos de vos prometimos, nos de mas grado e libre voluntad vos
lo damos e de por e justa donacion fecha entre vivos e no
revocable agora e para siempre jamas a vos los dichos compradores
de todo lo demasia del justo precio si alguna en quiere
por esta carta vos damos e traspasamos esta dicha donacion e todos
los derechos e acciones e condiciones por muchos honrados buenos
obligados e de vos hemos prometido e prometemos de no de
hacer ni venir en tiempo e valer e mover mas en todo el dicho
prometimos esta dicha donacion por el dicho precio e todo de
donacion e es fecha e se fizo en mayor numero de quinientos sueldos
e de menos no valen salvo si fuere en enmienda e no cumplir en el
contrato e mas juro e prometo de quinientos mas o menos vale
e que valer en el dicho es de e vos prometimos esta dicha don
cion de los dichos quinientos sueldos e de menos vos prometimos
e se entienda por nos a vos en fecha bien así como
si fuere fecha en muchos donaciones e vos otorgamos fecho en
fuere fecha en muchas donaciones e una donacion en el
dicho e vos e por el dicho e de una donacion en el
numero de los dichos quinientos sueldos e prometimos e no en
cargo e pueda ello en cargo el dicho e de renunciamos

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

[illegible]

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

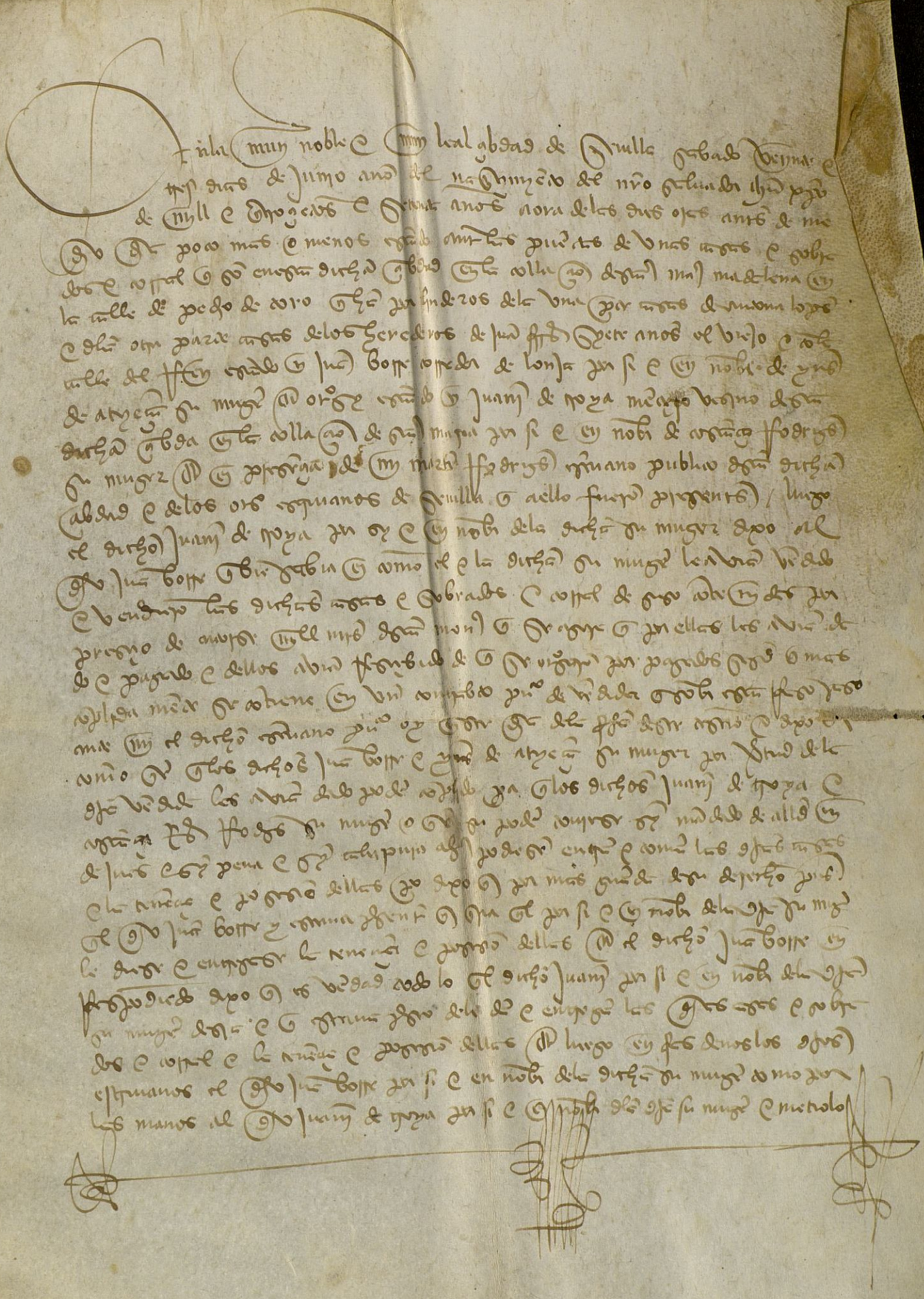

En la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla sabado veynte e
tres dias de junio anno del nacimiento de nuestro señor Ihesu Xpo
de mill e quatrocientos e sesenta e ocho anos, ante los dos oyes antes de me
Gonçalo Martinez de Ocampo e menos testigos, estando presentes don Diego
de Ribera e don Pedro Enriquez, dixo que el dicho Gonçalo Martinez de Ocampo
la calle de pecho de oro que fue de Ruy Gonçalez de la Vega, por cuanto el mucho tiempo
e dia que fue a los herederos de Juan Ferrandez el viejo e a la
calle de Ferrando Ruiz Boton, especialmente de Lonja por si e en nombre de su
muger Ana Ortiz, vecino de Juan de Moya, maestro veynte de la
dicha cibdad e la calle e su muger por si e en nombre de Rodrigo Fernandez
su muger, e por virtud de un mandamiento Fernando Publico de la dicha
cibdad e de los oyes requirieron de Sevilla e a ello fueron presentes, luego
el dicho Juan de Moya por si e en nombre de la dicha su muger dixo el
dicho Juan Boton, que debia e como el e la dicha su muger le avian vendido
e vendieron las dichas casas e cubrado e cosido de oro e de otras por
precio de quatro mill maravedis e que en ellas les avian de
e pagado e ellos avian recibido e que eran pagados e que
aplazo más que se obiere en un cumplido plazo de vida e que fue fecho
ante mi el dicho escribano Fernando Publico e que el dicho Gonçalo Martinez de Ocampo
unido e que los dichos Juan Boton e Ana de Ariza su muger por vida de la
dicha vida les avian dado e que se obligaron por los dichos Juan de Moya e
su muger e que se pudiesen cumplir de mandar e alli en
de juicio con pena e que se cumplan asi por el juez e como las dichas cosas
e la renta e pagado ellas que eran e que el por si e en nombre de su muger
el dicho Juan Boton e como fiador e que el por si e en nombre de su muger
le diesen e entregasen la renta e pagado ellas el dicho Juan Boton en
fiadores dieron e que se obligaron con lo el dicho Juan de Moya por si e en nombre de su
muger dicha e que otorgaron que le entregaron las dichas casas e cubrir
dos e cosido e la renta e pagado ellas luego en las dichas casas
estuvieron el dicho Juan Boton por si e en nombre de su muger como por
las manos del dicho Juan de Moya por si e en nombre de su muger e metiendolo

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO